

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

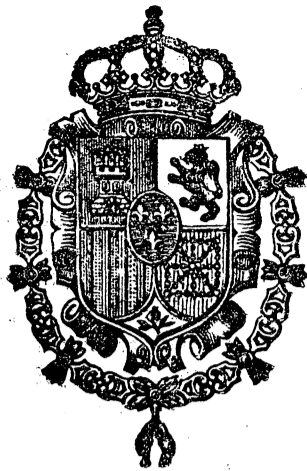
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓN

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Esta inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de cuantías se rigen por tarifa especial que, como la de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración en las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

CONTENIDO DEL NÚMERO

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de personal.

Otros concediendo el título de Villa al pueblo de Angües (Huesca), y el de Ciudad a la villa de Santa Coloma de Farnés (Gerona).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto referente a las asignaturas que comprende el Doctorado en la Facultad de Derecho.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden referente a la tramitación y terminación de los sumarios.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden prorrogando hasta las doce del día 2 de Octubre próximo el plazo para la presentación de proposiciones para llevar a efecto las obras de instalación del sanatorio marítimo de Oza (Coruña).

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta a la Com-

pañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante por retraso de un tren.

Otras aprobatorias de un aparato de doble tarifa, modelo T, para contadores eléctricos, y de un contador de energía eléctrica, tipo L. R., que solicita D. Eugenio Armbruster.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Rectificación a un decreto de indulto publicado en la GACETA de ayer.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Vacantes de Notarías.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde Zafra a Jerez de los Caballeros.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Navarra, correspondientes al año de 1907.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.

Administración provincial:

Comisión provincial de Zamora.—Subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Tera en término de Micereces de Tera.

Delegación de Hacienda de Jaén.—Citando a Gumersindo Carmona.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

La Mutual Latina.—La Unión y El Fénix Español.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.

Banco Español de Crédito.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial:

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 33 y 34 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En atención a los méritos y servicios de D. Fernando Soldevilla, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en nombrarle, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1901, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial mayor del mismo departamento.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

En atención a los méritos y servicios de D. Leonardo Emilio Moreno y Guerrero, Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en nombrarle, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1901, Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del mismo Ministerio.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

En atención a los méritos y servicios de D. José Die y Mas, Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en nombrarle, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1901, Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del mismo departamento.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

En atención a los méritos y servicios de D. Jerónimo Montilla y Adán, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en nombrarle, en comisión, Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la clase de terceros del mismo departamento.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

Vengo en declarar cesante, con arreglo al caso 2.º del artículo 10 del Real decreto de 8 de Abril de 1901, a D. José Cánovas y Vallejo del cargo de Jefe de Administración civil de cuarta clase, en comisión, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

En atención a los méritos y servicios de D. José Ignacio Ayuso y Reyes, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del mismo departamento.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Angües, provincia de Huesca, por el aumento de población é importancia agrícola, industrial y comercial,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, por el aumento de población é importancia agrícola, industrial y comercial,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Doctorado de las Facultades, para que pueda cumplir su elevada misión científica y pedagógica, debe ofrecer en el cuadro de sus estudios una representación de las principales divisiones y fundamentales ramos de la ciencia cultivada en ellas.

Pero ya que deban ampliarse las enseñanzas de este grado cuanto lo consientan los medios económicos del Estado, esto no quiere decir que deba exigirse forzosamente su estudio sin tener para nada en cuenta la vocación, ya discernida en la Licenciatura, y que trae aparejada como consecuencia ineludible en lo ulterior la especialización en los conocimientos. Cuanto más intensivamente quiera hacerse un trabajo, y cuanto más especializado se ofrezca a nuestros propósitos y actividad, tanto más voluntario obsequio y espontáneo impulso requiere. Es entorpecer y no facilitar, torcer y no dirigir inclinaciones, imponer estudios que distan de las aficiones consagradas ó aptitudes recibidas.

La Filosofía del Derecho, por la complejidad misma de su objeto, requiere, más que otra alguna disciplina, esa vocación decidida y esa aptitud especializada, sin las que su estudio es poco menos que baldío.

Provista la Cátedra de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, perteneciente a la Licenciatura de la Sección de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de Madrid, y suspendida la matrícula en las disciplinas de esta Sección por Real orden de 3 de Agosto de 1904, urge ponerla en condiciones de

que pueda desenvolverse su enseñanza como corresponde á su importancia positiva y al estado de prosperidad que alcanza su cultivo en los principales pueblos modernos. Llevada esta asignatura, aun con carácter de voluntaria, al Doctorado en Derecho, al que pertenece, á juzgar por su título, índole y contenido, tal vez se movería el interés de nuestra juventud estudiosa hacia ella y rindiesen el fruto debido los sacrificios del Estado en pro de la cultura patria en este orden.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Septiembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amallo Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asignatura de Filosofía del Derecho se estudiará con carácter voluntario por los que aspiren al grado de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 2.º Con el propio carácter de voluntaria formará parte de dicho grado de Doctor la de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal.

Art. 3.º El Doctorado en Derecho comprenderá las asignaturas siguientes: Legislación comparada, Historia de la Literatura jurídica española, Historia del Derecho internacional, Filosofía del Derecho y Estudios superiores del Derecho penal y Antropología criminal, con carácter necesario las tres primeras y obligatorio una de las dos últimas, á elección de los alumnos; entendiéndose que es indispensable, por consiguiente, la aprobación de una de éstas, además de las otras tres, para aspirar al referido grado.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la aplicación de este decreto.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Amallo Gimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: No basta el auto de procesamiento expresivo, claro y categórico; es preciso que el sumario donde se dicte sea sencillo, como mera preparación del juicio, y breve en su tramitación, por exigirlo así el interés social, el progreso de la ciencia penal y el sentido preceptivo en la materia de la ley del procedimiento. La justicia, especialmente la penal, debe ser rápida si ha de resultar ejemplar, y sobre todo equitativa. No se castiga por obra del odio que engendra todo martirio; se corrige para redimir y educar. Un sumario prolongado siquiera un día más de lo racionalmente preciso constituye un perjuicio indebido, un quebranto irreparable, un mayor sufrimiento, lo mismo para el definitivamente condenado que para el, por su fortuna, absuelto, si bien en este caso los efectos del entredicho de la honra, de la libertad y de los bienes, los dones más preciados del hombre, producen en el orden moral un agravio del derecho tan perturbador y grave, que imperiosamente requiere empeños de honor y de conciencia para evitarlo.

Esto sin contar el perjuicio que la prolongada prisión preventiva ocasiona á los intereses del Estado, obligado á invertir anualmente cantidades considerables, que podrían aplicarse á mejorar otros servicios y á dotar con mayor largueza el personal de la Judicatura, tan escasamente retribuido.

Sin el achaque, tan común en nuestro país, de vivir enamorados de lo extraño, hay que reconocer el contraste que ofrece la tardanza nuestra y la rapidez ajena.

Desde 1882 hemos progresado mucho, y aquellos sumarios que se prolongaban años y años ya no son la regla general; pero todavía no hemos conseguido una administración de la justicia penal tan inmediata al hecho punible como es la normal y corriente del extranjero.

Y cuenta que el Ministro que suscribe, al afirmarlo así, no confunde el procedimiento común ú ordinario con el de la justicia correccional, porque ni en este terreno tampoco sería posible la comparación, dado el completo abandono y desuso en que ha caído el capítulo 1.º del título 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece el procedimiento que ha de seguirse en los casos de flagrante delito.

El hecho es que las estadísticas que obran en este Ministerio, como las repetidas quejas, denuncias y reclamaciones que á diario se reciben, demuestran que, por regla general, los sumarios se prolongan más del tiem-

po racionalmente preciso y del que la ley permite. Fué motivo principalísimo de la vigente que el sumario, preparación del juicio, resultara tan breve como sencillo. Por eso en el art. 324 se establece que cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á su superior de las causas que hubieren impedido su conclusión, y constituye en la obligación á los Tribunales competentes de acordar lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del mismo; por eso asimismo se ordena en el 325 que de las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes, y por eso igualmente en el art. 302 se manda que si el sumario se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto de procesamiento, podrá el procesado pretender del Juez instructor que se le dé vista de lo actuado, á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá acceder la Autoridad judicial, en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de la investigación sumarial. Claramente se desprende de tan escrupulosas precauciones contra el retardo indebido que en la previsión del legislador, un mes para concluir un sumario fué plazo prudente, y que en su propósito no entró que durase más de dos sin que ya se diese intervención al procesado para que usase de su legítimo derecho de obtener una rápida aproximación á la resolución definitiva de su entredicho legal.

Claro es que tratándose, por ejemplo, de un delito de lesiones, cuya calificación y castigo están supeditados al tiempo de duración y efectos de éstas, el sumario requiere para su conclusión el parte de sanidad; pero ésta es una excepción sobradamente justificada.

En los demás casos, aun existiendo lesiones, pero como delito complejo y secundario por existir otro cuya calificación no sea condicional y cuya penalidad sea mayor, concurriendo la necesidad de aplicar el artículo 90 del Código, no resulta motivo racional para que el sumario, salvo causa fundadísima, como lo sería la completa determinación del hecho y sus circunstancias, se prolongue meses y meses.

La unión al mismo de la partida de nacimiento no puede ser motivo, al tenor de los artículos 375 y 376 de la ley procesal, que facultan al Juez para prescindir de ella, cuando puede suplirse por informe pericial ó cuando no ofrece duda la edad del procesado, el cual, en caso controvertido, estaría á tiempo hasta el período de calificación para presentarla ante el Tribunal; la traída de los informes de conducta, sobre su escasa trascendencia para el juicio, es potestativa del Juez, con arreglo al art. 377, y la aportación de los antecedentes penales, aparte hallarse severamente reglada por el 379, puede hasta el trámite de conclusiones llevarse á cabo, sin que antes sea precisa ni tenga objeto práctico. Y por lo que respecta á la multitud de diligencias que en procesos contra Concejales, por ejemplo, solicita el interés político y apasionado del querellante, acaso buscando el retardo del sumario más que el completo esclarecimiento de los hechos, no es posible olvidar que el art. 314 de la ley dispone que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Pero es que la ley, después de señalar el plazo de un mes, dentro del cual actúa el Juez sin necesidad de justificar la no terminación, y del de dos meses para que nazca el derecho del procesado á investigar el sumario é instar su clausura, establece en el art. 622 los dos momentos precisos en que debe quedar terminado, á saber: cuando hayan sido practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte, ó cuando el Ministerio fiscal considere que se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral. En este caso, el Juez, sin más dilaciones, remitirá lo actuado al Tribunal competente. Es decir, que la ley, previsora, ha estimado que, cualquiera que sea el criterio del Juez instructor, si el Ministerio fiscal entiende, por virtud de la inspección constante que personalmente ó por testimonios circunstanciados ejerce sobre el sumario, éste contiene los elementos necesarios para la calificación de los hechos, no debe prolongarse un día más. Encargado de mantener la acusación, á él incumbe, hubiere ó no retardo, la obligación de pedir que el sumario termine en el momento preciso que su prolongación no aproveche para los fines de la justicia, á virtud de la facultad privativa que la ley procesal le reconoce y en el ejercicio de los deberes y atribuciones que le señala el art. 838 de la ley orgánica de velar por el exacto cumplimiento de los preceptos legales y de promover las correcciones disciplinarias cuando procedan. La terminación, por consiguiente, de un sumario tiene un plazo fijo é improrrogable, que no es lícito traspasar sin incurrir en evidente responsabilidad.

Fijado con toda precisión lo que, á juicio del Ministro que suscribe, ha de ser el sumario y el tiempo que ha de invertirse en su tramitación según la ley, ha de hacer constar que hasta ahora se ha referido exclusivamente á aquellos sumarios que no deben ajustarse al procedimiento establecido por los artículos 779 al 803, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues por lo que respecta al delito flagrante cuya penalidad sea correccional en cualquiera de sus grados, no ha de ocultar la extrañeza que le produce el olvido y desuso de la ley. Hay que restablecer su imperio, y del eficaz concurso y del notorio celo del Ministerio fiscal lo requiere y lo espera confiadamente.

El sumario de esta clase de delitos, según previene el art. 793 de la ley, ha de procurarse el Juez instructor dando por terminado dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia, cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesión ó diligencia esencial, debiendo el Tribunal superior examinar cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilación, para corregir disciplinariamente al Juez que incurra en ella sin causa justificada.

El caso del hurtador sorprendido en el acto ó perseguido inmediatamente después de cometido el delito hasta ser detenido; el promovedor de desorden público; el que realizó atentado á la Autoridad; el expendedor de moneda falsa; el tenedor de ganzúas ó instrumentos de robo, y tantos otros detenidos por análogos ó distintos hechos, pero en igualdad de circunstancias, los considera autores del delito flagrante el art. 779 de la ley; y para nadie puede ofrecer duda que, de observarse ésta, gran número de sumarios habrían de terminarse en ocho días, y que de ser cumplido á la vez por las Audiencias el art. 797, que las ordena despachar y ver preferentemente las causas de este género, multitud de pequeños delitos serían penados á los pocos días de cometidos, con una mayor eficacia y con menores perjuicios para los procesados, para los intereses de la Hacienda y para el buen concepto de la administración de justicia. A no dudarlo, por desconocer esta sensible inobservancia de la ley, la opinión, que censura la lentitud de nuestra justicia en materia correccional y la rapidez con que se procede en el extranjero, acusa á nuestro enjuiciamiento de deficiencias que no pueden ni deben imputársele.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Ministerio fiscal, y sin perjuicio de las facultades del Tribunal y de los acuerdos que por virtud de las mismas adopte, se promuevan en cada caso las correcciones disciplinarias que procedan cuando después de transcurrido el mes de la incoación de un sumario no se termine sin causa justificada; que asimismo, transcurridos los dos meses después de dictado el auto de procesamiento, cuide de amparar y hacer efectivo, si no lo impidiere causa justificadísima, el derecho que asiste al procesado para conocer el sumario é instar su pronta terminación; que igualmente promueva las correcciones disciplinarias que procedan cuando, por resultado de la inspección personal que ejerce constantemente sobre los sumarios, ó por medio de los testimonios circunstanciados que reciba, observe que en los casos de delito flagrante no se guarda el procedimiento especial que la ley tiene establecido en el capítulo 1.º, título 3.º, libro 4.º; y, por último, que deberá pedir en todo sumario su terminación cuando considere que se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, reservándose para el escrito de conclusiones el proponer la práctica de aquellas pruebas cuya aportación al sumario dificulte la conclusión de éste.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que, inspirándose en la anterior soberana resolución, dicte á los dignos funcionarios á sus órdenes las instrucciones concretas que estime necesarias para su mejor y más exacto cumplimiento. Madrid 10 de Septiembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En el pliego de condiciones para llevar á efecto la subasta de las obras de instalación del Sanatorio marítimo de Oza (Coruña), publicado en la GACETA DE MADRID de 30 de Agosto último, y en su párrafo 1.º, se dice que las proposiciones se presentarán durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, partiendo de que el hecho de la publicación había de tener lugar en la misma fecha en la Boletín oficial de la provincia de la Coruña y en la GACETA DE MADRID; pero como por circunstancias especiales de aquella lo-

calidad el anuncio no se ha dado al público en dicho Boletín oficial sino siete días después de la publicación en la GACETA, lo que coloca en desiguales condiciones á los licitadores que deseen presentar sus pliegos en la Coruña ó en Madrid para uniformar el plazo;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que el plazo á que se refiere el párrafo 1.º del citado pliego de condiciones se entienda prorrogado hasta las doce horas del día 2 de Octubre próximo, con arreglo á lo que determina la regla 1.ª del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1906.

DÁVILA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remítido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Barcelona á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por retraso del tren núm. 203 de la línea de Barcelona á Francia el día 6 de Mayo de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 14 de Julio de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de la provincia de Barcelona á causa del retraso del tren núm. 203 de la línea de Barcelona á Francia, ocurrido el día 6 de Mayo de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 30 de Junio último.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el retraso del mencionado tren fué de una hora catorce minutos, excediendo en treinta y cuatro minutos su correspondiente tolerancia; y como se debió principalmente á la demora de veinte minutos en la salida por no estar el tren formado á su hora; á la de diez minutos en Llausá por esperar al tren 204, lo que se habría evitado sin el anterior retraso; á la pérdida de seis minutos por esperar otros trenes, y á la de tres minutos por maniobras, y nada de ello justificaba el retraso total, proponía se multase á la Empresa en la cantidad de 250 pesetas.

Esta, en sus explicaciones, se halla de acuerdo con el retraso y sus causas; pero parece demostrar que no ha incurrido en responsabilidad, fundándose principalmente en la afluencia de viajeros con motivo de las fiestas en Figueras y feria ó mercado en Lerena, afluencia que originó demoras inevitables y alteraciones consiguientes en la marcha del tren.

El Gobernador pidió nuevo informe á la División, la que manifestó, en esencia, que no podía admitir las disculpas de la Compañía, porque las imprevisiones fueron las que ocasionaron el retraso, y, por lo tanto, que insistía en su propuesta de multa.

La Comisión provincial afirmó que procedía imponérsela; el Gobernador la impuso, y la interesada solicita la condonación.

Dice el Negociado que como el retraso se produjo por la afluencia de viajeros, la cual debió ser prevista por la Compañía tratándose de fiestas conocidas, y adoptar ésta las medidas necesarias para atender á ese mayor movimiento, según lo que determina el art. 47 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, opina que no procede la condonación.

Del expediente se deduce que no hay duda respecto á la cuantía del retraso, ni á que su principal causa fué la afluencia de viajeros; y como tal afluencia debe estar perfectamente prevista cuando se trata de ciertas fiestas ó ferias, porque ambas tienen lugar periódicamente con fechas conocidas, precisa adoptar con oportunidad las medidas necesarias para que no se altere por aquélla la seguridad de los servicios; no pudiendo, pues, admitirse que esa mayor concurrencia del público justifique en la marcha de los trenes perturbaciones, con mayor razón cuando son tan considerables como en el presente caso.

En virtud de ello, acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de la provincia de Barcelona á causa del retraso que sufrió el tren núm. 203 de la línea de Barcelona á Francia el día 6 de Mayo de 1905.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección

general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1906.

FERNÁNDEZ LATORRE

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando que, por conducto del Gobernador civil de la provincia de Barcelona, presenta el Director de la Sociedad anónima A. E. G. Thomson-Houston-Ibérica una Memoria descriptiva del aparato de doble tarifa modelo T para contadores eléctricos, á la que acompaña los correspondientes planos y el informe de los Verificadores de Barcelona, solicitando su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción, ha merecido de la Verificación un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria y Trabajo:

Considerando que los Ingenieros Verificadores proponen la admisión de este tipo de contadores:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el aparato de doble tarifa modelo T para contadores eléctricos que solicita D. Eugenio Armbruster, Director de la Sociedad anónima A. E. G. Thomson-Houston-Ibérica; debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación del aparato, se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Forma de comprobación.

Para reconocer exteriormente si este aparato cambia bien el totalizador hay que observarlo durante las dos horas marcadas en el reloj para cambio de tarifa. Antes de la hora debe funcionar un totalizador y después solo el otro, correspondiendo cada uno á los precios acordados.

Ilmo. Sr.: Resultando que, por conducto del Gobernador civil de la provincia de Barcelona, presenta Don Eugenio Armbruster, Director de la Sociedad anónima A. E. G. Thomson-Houston-Ibérica, una Memoria descriptiva del contador de electricidad tipo L. R., construido por la Allgemenie Electricitaets Gesellschaft, de Berlín, á la que acompaña los correspondientes planos y el informe de los Verificadores de Barcelona, solicitando su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción, ha merecido de la Verificación un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria y Trabajo:

Considerando que los Ingenieros Verificadores proponen la admisión de este tipo de contadores;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el contador de energía eléctrica tipo L. R., que solicita D. Eugenio Armbruster, Director de la Sociedad anónima A. E. G. Thomson-Houston-Ibérica; debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación del aparato, se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comprobación del aparato.

La comprobación en los domicilios de los abonados se efectuará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado al tiempo de la Verificación en el Laboratorio.

Caso de que, como consecuencia del predicho examen, se juzgue pertinente proceder á la comprobación del contador, se llevará ésta á efecto contando el tiempo que tarda el inducido ó disco, visible por la vitrina que á este efecto existe, en dar 50 revoluciones completas, y comparando la media de las lecturas de los aparatos, antes y después de la opera-

ción, con la que acusa el contador, deducido de la constante grabada en la cubierta, y que es representativa del número de revoluciones por minuto sometido á la carga de un kilovatio.

El precinto será exterior y se colocará en la cubierta de cierre ó protección del inducido, inductor y órganos de regulación, valiéndose á dicho efecto de alambre que pase por los orificios de los tornillos de cierre de la tapa, de suerte que sea imposible levantar esta última sin inutilizar dicho precinto.

La cubierta ó cierre del colector, escobillas y cojinete inferior quedará sin precinto oficial, al objeto de que la Compañía suministradora de fluido pueda cuidar de su entretenimiento.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envoltura una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Rectificación.

En el segundo Real decreto de indulto que figura en la GACETA de ayer aparece el nombre del indultado Angel Coucendro Bonet, siendo así que se llama Angel Comendro Bonet.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Albacete se halla vacante la Notaría de Murcia, distrito notarial del mismo nombre, vacante por fallecimiento de D. Antonio Ramos Maestre, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 3.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Septiembre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de la Coruña se halla vacante la Notaría de Quiroga, distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 2.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se halla vacante la Notaría de Esparraguera, distrito notarial de San Feliu de Llobregat, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 3.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se halla vacante la Notaría de Castuera, distrito notarial del mismo nombre, que se ha de proveer como comprendida en los artículos 20 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 y 3.º del de 22 de Enero del corriente año, y corresponde al Cuerpo de Aspirantes, para los cuales se anuncia por el plazo de veinte días naturales, á tenor de las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1905, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde Zafra á Jerez de los Caballeros, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Badajoz, en las oficinas de Correos de esta capital y en las Alcaldías de Zafra y Jerez de los Caballeros, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se avierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Zafra y Jerez de los Caballeros, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 del actual, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Octubre próximo, á las once horas.

Madrid 11 de Septiembre de 1906.—El Director general, Rosales.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S-959

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de NAVARRA, correspondientes al año 1907.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE PAMPLONA

Latitud..... 42° 49' 0" N.
Longitud..... { 18m 8s,2 al E. del Observatorio de San Fernando.
6m 41s,1 al O. de Greenwich.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Pamplona el año 1907.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican las fases de la Luna en la Península el año 1907.

Table with 3 columns for months (Enero, Junio, Noviembre) and rows for specific lunar phases (e.g., Cuarto menguante, Luna nueva, Cuarto creciente, Luna llena) with dates and times.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Enero 13. Eclipse total de Sol, invisible en Pamplona. El eclipse principia, en la Tierra, á 15h 28m 2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 52° 7' al E. de San Fernando y latitud 27° 57' N.

halla en la longitud de 137° 48' al E. de San Fernando y latitud 35° 13' N. Este eclipse será visible en casi todo el Asia, en pequeñas partes de Europa, Africa y Oceanía, en el Mar Rojo, en casi todo el Mar de la China y en la parte más septentrional del Océano Indico.

tralia, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico, en gran parte del Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0°716; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El eclipse central principia, en la Tierra, á 1^h 23^m 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 94° 25' al O. de San Fernando y latitud 34° 35' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 3^h 1^m 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 44° 13' al O. de San Fernando y latitud 17° 1' S.

El eclipse central termina, en la Tierra, á 4^h 31^m 5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 59° 11' al E. de San Fernando y latitud 37° 24' S.

El eclipse termina, en la Tierra, á 5^h 49^m 5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 6° 21' al O. de San Fernando y latitud 23° 32' S.

Este eclipse será visible en toda la América Meridional y en parte de los Océanos Atlántico y Pacífico.

Julio 25.

Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Pamplona.

Principio del eclipse..... á 3 horas 4 minutos. Medio del eclipse..... á 4 horas 22 minutos. Fin del eclipse..... á 5 horas 41 minutos.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en una pequeña parte de Asia, en Africa, en toda la América Meridional y en parte de la Septentrional, en el Mar Mediterráneo, en el Océano Atlántico, en parte del Indico y Pacífico y en todo el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en toda la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en parte del Océano Atlántico, en todo el Pacífico y en todo el Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, tomada desde la parte boreal del limbo, 0'620; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 41° de su vértice boreal hacia Oriente y 8° de su vértice superior hacia la izquierda (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 55° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

En Pamplona la Luna se pone eclipsada á 4^h 51^m.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 18 premios mayores de los 955 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with 3 columns: NÚMEROS, PREMIOS (Pesetas), ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and their corresponding prizes across various administrative regions like Badajoz, Pamplona, Granada, etc.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Máxima Mamez Jiménez, Francisca Jamor, Felipa Ruano, Cipriana Martínez y Marcelina López, del Colegio de la Paz.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Septiembre de 1906.

Ha de constar de 35.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyéndose 1.225.000 pesetas en 1.754 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios, Pesetas. Lists the distribution of prizes, including 150,000 for the first prize, 60,000 for the second, and smaller amounts for subsequent prizes and approximations.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las

operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 11 de Septiembre de 1906.—El Director general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Zamora.

No habiendo tenido lugar la subasta para las obras subvencionadas por la Excm. Diputación para la construcción de un puente sobre el río Tera en término de Micereces de Tera, cuyo acto se señaló para el día 1.º del actual en el anuncio publicado en esta GACETA y su número correspondiente al 19 de Julio último, por no haberse presentado durante el plazo legal ningún pliego de proposición á la misma, esta Corporación ha acordado celebrar una nueva subasta, cuyo acto tendrá lugar el día 13 de Octubre próximo, á las once horas, en el salón de actos del Palacio Provincial, bajo las mismas condiciones que se anunciaron en el número de esta GACETA antes mencionada.

Zamora 6 de Septiembre de 1906.—El Vicepresidente, Alberto Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal que ha exhibido, enterado de las condiciones y demás documentos del proyecto de un puente sobre el río Tera en término de Santibañez y Sitrama de Tera, se comprometo á ejecutar dichas obras en la cantidad de, (aquí se expresa la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—958

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Por el presente se hace saber á Gumersindo Carmona, contra quien se instruye expediente por aprehensión de plantas de tabaco en el sitio Cuesta de las Palomas, del término municipal de Villanueva del Arzobispo, que la Junta administrativa, considerando el hecho como falta comprendida en el artículo 11 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, ha acordado por unanimidad declarar responsable de dicha falta al citado individuo, é imponerle la multa de 47 pesetas, además del comiso de las plantas, y que en caso de insolvencia sufrirá la prisión subsidiaria correspondiente.

Y siendo desconocido el domicilio del mismo, se publica en este periódico oficial para que le sirva de notificación.

Jaén 6 de Septiembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Félix de Bascarán. P—1069

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES

D. Manuel Campos Sánchez, Juez municipal, en funciones de instrucción de esta villa de Alba de Tormes y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por virtud del presente edicto, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo en virtud de denuncia dada por María Rosa Martín Ingelmo, vecina de Campillo de Salvatierra, contra Juan Manuel Jiménez González, su vecino, sobre lesiones inferidas á Catalina Hernández Sánchez, de la misma vecindad, se cita á dicho denunciado Juan Manuel Jiménez González, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliar la declaración que tiene dada en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho plazo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alba de Tormes á 25 de Agosto de 1906.—Manuel Campos.—Por su mandado, Jenaro Fuentes. JO—8321

ALBURQUERQUE

D. Julián Martínez de la Mata, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en sumario que en este Juzgado se sigue por hurto de cinco billetes del Banco de España, en virtud de denuncia de D. Esteban Valcárcel, se cita, llama y emplaza á éste para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alburquerque á 28 de Agosto de 1906.—Julián Martínez.—De su orden, Darío Sánchez. JO—8354

ALMANSA

D. Ramón Pastor Manresa, Juez de instrucción de Almansa.

Por la presente, y conforme al núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Jacobo Gómez Lagunas, de las circunstancias y señas que se expresan á esta continuación, el cual es de presumir se encuentre en Madrid, donde aparecen designados como domicilios suyos Aduana 49, segundo, y Lope de Vega, 6, segundo, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID,

comparezca en la sala audiencia del Juzgado, sito en esta ciudad, plaza de San Agustín, casa sin número, piso principal, con objeto de notificarle el auto de terminación del sumario dictado en la causa que contra el mismo y otro se incoó sobre estafa, citarle y emplazarle para ante la Excelentísima Audiencia de Albacete á fin de que en el término de diez días acuda si le conviene á usar de su derecho y de requerirle para que nombre Abogado y Procurador que le defienda y representen ante dicha Superioridad, bajo apercibimiento de verificarlo de oficio; previéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se lo declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Almansa á 30 de Agosto de 1906.—Ramón Pastor. De su orden, Peregrin Mollá.

Circunstancias y señas del procesado.

Jacobo Gómez Lagunas es de veintinueve años de edad, soltero, natural de Peñas de San Pedro, en esta provincia, estudiante, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, sin ninguna cicatriz exteriormente, color del rostro moreno, y viste americana, pantalón y chaleco de paño, botas negras y gorra; dijo ser vecino de Albacete. JO—8355

ALMERÍA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Oliver Mateos, vecino de Partalao, de sesenta y cuatro años, jornalero y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por contrabando; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del susodicho procesado.

Almería 29 de Agosto de 1906.—Luis Afán de Rivera.—El Escribano, Licenciado José Moreno. JO—8356

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se instruyó sumario por delito de hurto contra José Martín Piquer, de veintiséis años, de oficio bailarín, hijo de José y Luisa, natural de Algimia de Almonacid, partido de Segorbe, y vecino de Castellón, provincia de Castellón, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y por la Audiencia provincial de Ciudad Real se ha decretado su prisión provisional, por la que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Almodóvar del Campo á 29 de Agosto de 1906.—Fernando Gil.—Por su mandado, José Angel Jiménez. JO—8322

ARENAS

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Joaquín González y Martín, Juez municipal de esta villa, accidental de instrucción de este partido por indisposición del propietario, por providencia de esta fecha, dictada en carta orden de la Superioridad, referente á causa contra Victoria García González, vecina de Cuevas del Valle, por desacato, se cita por medio de la presente cédula á Agustín Marqués Calvo, vecino de la Parra, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Avila el día 27 del actual, á las diez, para que asista en concepto de testigo á las sesiones de juicio oral en indicada causa; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Arenas 5 de Septiembre de 1906.—El Escribano, José María Bermúdez. JO—8649

ASTORGA

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucía Juana Barrios Méndez, de cincuenta y tres años de edad, hija de Diego y Justa, natural de Zamora, casada con Antonio Luis, tendera y vecina de Formillas de Aliste, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, cárcel pública, bajos, á practicar diligencias en causa por robo de géneros en el comercio de D. Lucio Abad, de San Justo de la Vega, la noche del 28 de Diciembre de 1904; bajo apercibimiento que de no comparecer, además de declararla rebelde, le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo también se cita por la presente, á fin de que comparezca á prestar declaración en dicha causa ó manifieste su domicilio, á Pedro de Leganes Exposito, y que se dice estuvo en Zamora en Marzo de 1905; bajo los apercibimientos y advertencias legales.

Dada en Astorga á 29 de Agosto de 1906.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias. JO—8357

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre

José Facal Blanco y José Heria Carrera, sobre riña y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Junio de 1906, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Heria Carrera y José Facal Blanco de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á José Heria á la pena de un día de arresto menor por la falta de que se le acusa de malos tratos de obra sin ocasionar lesión; que igualmente debo condenar y condeno á José Facal Blanco á la pena de ocho días de arresto menor, como autor de una falta de lesiones; oficiesse al Sr. Teniente Alcalde de este distrito para que disponga la comparecencia de Facal en este Juzgado, como sereno que es de villa, para oír la notificación de este fallo, declarándose de cuenta de cada uno de ellos la mitad de las costas del juicio.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al denunciado José Facal Blanco, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 28 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Rodríguez de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8404

Jurisdicción de Guerra.

ALCALÁ DE HENARES

D. Arturo de Argomedo y Eymar, primer Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado José Berciano Pérez por la falta de incorporación á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado José Berciano Pérez, hijo de Ambrosio y de Jacinta, natural de La Bañeza (León), de veinticinco años de edad, para que en el término de un mes, á contar de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado con el fin de responder á los cargos que se le siguen por su falta de incorporación á filas; pues si no lo verifica se le declarará rebelde, con los perjuicios consiguientes.

Dada en Alcalá de Henares á 8 de Agosto de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Arturo de Argomedo. JG—3906

D. Joaquín López Abad de Soto, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, en prácticas de cría caballar en el 6.º Depósito de caballos sementales del Estado, y Juez instructor nombrado para instruir el procedimiento que se sigue contra el soldado de dicho Depósito Sotero González Gómez por el delito de primera desertión, consumada el día 10 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Sotero González Gómez, soldado del 6.º Depósito de caballos sementales del Estado, natural de Sanoval (Segovia), vecindado en Bohodón, Juzgado de primera instancia de Arévalo, provincia de Avila, hijo de Mariano y Simona, soltero, de veintidós años de edad, de oficio bracero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz grande, barba regular, boca ídem, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial y de un metro 748 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el 6.º Depósito de caballos sementales, establecido en Alcalá de Henares, provincia de Madrid; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Sotero González Gómez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares (Madrid) á 12 de Agosto de 1906. Joaquín L. Abad. JG—3925

BARCELONA

D. Gaspar Bermúdez de Castro y Talero, Capitán de Infantería, Juez instructor eventual de causas del cuarto Cuerpo de Ejército y de la que se sigue contra José Oliveres Valles y otros por falsedades en documento público que sirvió de base para la admisión en el Ejército de este individuo como excedente de cupo, siendo su verdadera situación la de prófugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados en la misma Gaspar Tomás Lleija y Martín Dalls Bordia, cuyas señas personales conocidas son: ambos de unos cuarenta años, de color moreno, de pelo y bigote negros, de constitución robusta y bajos de estatura, que en el año 1897 residían en Barcelona y se dedicaban á la recluta de voluntarios para Ultramar como dependientes del reclutador José Tomás Vila, habitante en la calle del Arco del Teatro, número 45, de esta ciudad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este domicilio judicial, calle de la Frreteria, números 8 y 10, piso primero, para responder á los cargos que como tales procesados les resultan; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo citado serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos, con las seguridades convenientes, á la prisión celular de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en Barcelona á 13 de Agosto de 1906.—Gaspar Bermúdez de Castro.—Por su mandato, el Secretario, Emilio Lauset. JG—3907

D. Jesús Irizar y Egui, primer Teniente del 9.º regimiento montado de Artillería, Juez instructor de la causa seguida al artillero del mismo regimiento Agustín Gomá Rotés por el delito de desertión y fraude.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero de este regimiento Agustín Gomá Rotés, cuyas señas personales son: edad veinticinco años, estatura un metro 693 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada y aire marcial, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por desertión y distracción de prendas; de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en el caso les suplico, procedan á la busca y captura del

mencionado artillero, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á esta plaza, poniéndolo á mi disposición en el local de este Juzgado, sito en el cuartel de Artillería de Astarazanas, de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 15 de Agosto de 1906.—Jesús Irizar. JG—3926

BILBAO

D. Agapito Rodríguez Alvarez, primer Teniente del 12.º Depósito de reserva de Artillería, Juez instructor de este expediente, que de orden del Excmo. Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo contra el artillero segundo, reservista, Prudencio Campo Gutiérrez, del expresado Depósito, por la falta de ausentarse del punto de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Prudencio Campo Gutiérrez, natural de Vitoria (Alava), hijo de Venancio y de Castora, naturales de Vitoria, nació el 28 de Abril de 1880, de oficio estudiante, estado soltero al entrar en el servicio, su estatura un metro 705 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, de veintiseis años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Alava, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Parque de Artillería, donde residen las oficinas del expresado Depósito, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de ausentarse del punto de su residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Prudencio Campo Gutiérrez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Bilbao á 14 de Agosto de 1906.—Agapito Rodríguez. JG—3893

D. Agapito Rodríguez Alvarez, primer Teniente del 12.º Depósito de reserva de Artillería, Juez instructor de este expediente que de orden del Excmo. Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo contra el artillero segundo, reservista, José Gorostola Plaza por la falta de ausentarse del punto de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Gorostola Plaza, natural de Berriatúa, provincia de Vizcaya, hijo de Gregorio y de Manuela, naturales de Berriatúa, nació el 23 de Marzo de 1878, de oficio labrador, estado soltero al entrar en el servicio, su estatura un metro 765 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, de veintiocho años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Parque de Artillería, donde residen las oficinas del expresado Depósito, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de ausentarse del punto de su residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Gorostola Plaza, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Bilbao á 14 de Agosto de 1906.—Agapito Rodríguez. JG—3894

D. Agapito Rodríguez Alvarez, primer Teniente del 12.º Depósito de reserva de Artillería, Juez instructor de este expediente, que de orden del Excmo. Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo contra el artillero segundo, reservista, Pedro Gainza Olavarria, del expresado Depósito, por la falta de ausentarse del punto de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro Gainza Olavarria, natural de Berriatúa, provincia de Vizcaya, hijo de Fermín y de María, naturales de Berriatúa, nació el 26 de Noviembre de 1877, de oficio dependiente, estado soltero al entrar en el servicio, su estatura es de un metro 647 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba poca, frente espaciosa, aire marcial, color sano, producción buena, de veintinueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Parque de Artillería, donde residen las oficinas del expresado Depósito, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de ausentarse del punto de su residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Pedro Gainza Olavarria, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Bilbao á 14 de Agosto de 1906.—Agapito Rodríguez. JG—3895

D. Agapito Rodríguez Alvarez, primer Teniente del 12.º Depósito de reserva de Artillería, Juez instructor de este expediente, que de orden del Excmo. Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo contra el artillero segundo reservista José Manuel Mozo Arostegui, del expresado Depósito, por la falta de ausentarse del punto de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Manuel Mozo Arostegui, natural de Beasain, provincia de Guipúzcoa, hijo de Tomás y de Idefonsa, nació el día 1.º de Enero de 1878, de oficio jornalero, estado soltero al entrar en el servicio, su estatura es un metro 750 milímetros; pelo, cejas y ojos castaños; nariz, boca y frente regulares; barba poca, color sano, aire marcial, producción buena, de veintiocho años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la

GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Parque de Artillería, donde residen las oficinas del expresado Depósito, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de ausentarse del punto de su residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Manuel Mozo Arostegui, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Bilbao á 18 de Agosto de 1906.—Agapito Rodríguez. JG—3929

BURGOS

D. Juan Pelayo Horna, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para la formación de este expediente instruido contra el soldado Manuel Iglesias Expósito, por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización é ignorar su paradero, perteneciente á este regimiento y en situación de reserva activa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de la Inclusa, vecindado en Pacios (Orense), de estado soltero, edad veinticinco años, de oficio labrador antes de ingresar en el Ejército, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 655 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena; señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Pablo, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización é ignorar su paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 17 de Agosto de 1906.—Juan G. de Pelayo. JG—3928

D. Antonio Martos Garrido, Capitán del regimiento Infantería San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que se sigue al cabo de este regimiento León Macho Rabanal por el delito de haber cambiado de residencia sin la competente autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al cabo de este regimiento León Macho Rabanal, hijo de Eugenio y de María, natural de Rivas de Campos (Palencia), de veintiseis años de edad, de oficio labrador y de estatura un metro 635 milímetros, sin señas particulares, para que dentro del plazo de veinte días, á contar del en que esta requisitoria se publique, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel de Infantería (San Marcial, 44), á responder de los cargos que se le hagan en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido cabo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia.

Burgos 18 de Agosto de 1906.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Martos. JO—3927

CEUTA

D. César Alba y Bonifaz, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Ceuta y Juez instructor del expediente que se instruye de orden del Sr. Coronel, primer Jefe de la misma, contra el recluta Alonso Sánchez Bernal por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Alonso Sánchez Bernal, natural del Coronil (Sevilla), hijo de Rafael y de Rosario, de veintidós años, soltero, y recluta del reemplazo de 1904 por el cupo de Coronil, zona militar de Osuna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los Boletines oficiales de esta provincia y de Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Artillería, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Ceuta á 12 de Agosto de 1906.—César Alba. JG—3910

D. Martín Román Pineda, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente del Gobierno militar de esta plaza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al penado Dámaso Arnaz Núñez, natural de Pastriz (Zaragoza), vecindado en su pueblo, hijo de Dámaso y de Lucía, de veinticuatro años de edad, soltero, profesión del campo, sabe leer y escribir, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, cara delgada, barba naciente, boca pequeña, color pálido, estatura un metro 630 milímetros, pies 235 ídem, manos 195 ídem; señas particulares, una cicatriz en la muñeca de la mano derecha, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Zaragoza, comparezca en este Juzgado de instrucción, Soberanía Nacional, núm. 57, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias

cias en busca del citado penado, y en caso de haber sido habido se remita en calidad de preso a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Ceuta 14 de Agosto de 1906.—Martín Román.—De orden de S. S., José González, Secretario. JG—3909

CORUÑA

D. Rafael Sanz Gracia, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, Juez instructor de procedimientos militares.

Habiéndose ausentado de su residencia José González Fernández, soldado de este regimiento, de oficio labrador, natural de Cambeo, Ayuntamiento de Coles, provincia de Orense, hijo de Vicente y de Antonia, de veintidós años, a quien de orden del Sr. Coronel del mismo instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo a dicho soldado para que en el término de treinta días, a contar de la fecha en que se publique esta requisitoria, se presente en el cuartel que en esta plaza ocupa el regimiento, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

Coruña 14 de Agosto de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Sanz.—Por su mandato, el sargento Secretario, Vicente Valcárcel. JG—3930

Jurisdicción de Marina.

MARIN

D. Emilio Manuel Butrón y Linares, Teniente de navío de la Armada, segundo Comandante de Marina de la provincia de Pontevedra, Juez instructor de una sumaria de prófugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de marinería José Pousada, sin segundo, hijo de Carmen, natural y vecino de Lantuné, para que en el plazo de noventa días, a contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Marin 16 de Agosto de 1906.—Emilio Manuel Butrón. JM—924

PALMA

D. Pedro Pablo Hernández Ful, Alférez de navío de la Armada, de dotación en el cañonero Nueva España, y Juez instructor de una causa instruida con motivo de la aprehensión de dos medios bultos de tabaco.

Por el presente edicto hace saber que el día 30 de Julio último fueron apresados por fuerzas de la escampavía San Mateo, y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en cabo Ferruch, bahía de Alcudia, cuyo género llevaban dos hombres, y lo abandonaron al ser perseguidos. Y se hace público para citación de los propietarios de dicho género y para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción, a bordo del expresado buque, en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de las Baleares y GACETA DE MADRID.

A bordo, Palma 17 de Agosto de 1906.—Pedro Pablo Hernández.—Por su mandato, Juan Serra Bonet. JM—933

REQUEJADA

D. Antonio de la Incera y Bustamante, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la causa por ahogamiento de Juan María Henry, tripulante de la goleta francesa Jeanne.

Por la presente se hace saber a la viuda de Juan María Henry, cuyo nombre residencia se ignora, la providencia de sobreseimiento recaída en dicha causa, que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resulta de esta causa que a las diez y nueve horas quince minutos del 13 de Junio último, hallándose en el puerto de Requejada la goleta francesa Jeanne y dispuesta por su patrón la maniobra de pasar del muelle de dicho puerto al de Hinojedo, embarcó en un bote el tripulante Juan María Henry con objeto de amarrar los cabos. Al poco tiempo de ponerse en marcha, el Juan María Henry se cayó al agua, disponiéndose inmediatamente por el patrón que otros dos embarcaran en dicho bote para recogerlo, no siendo esto posible, a pesar de haberse echado al agua uno de ellos para buscarlo. Al día siguiente apareció el cadáver, que fue identificado, y practicada la autopsia, resulta que falleció de asfixia por sumersión. Por lo expuesto, y no constituyendo delito el hecho perseguido, toda vez ha sido un hecho casual, y en el que no tuvo intervención persona alguna, entiendo que procede acordar el sobreseimiento definitivo de estas actuaciones, con arreglo a lo dispuesto en el punto segundo del artículo 252 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina; debiendo volver la causa al Juez instructor a los efectos legales correspondientes. V. E., no obstante, resolverá lo que mejor estime.—Ferrol 11 de Julio de 1906.—Excmo. Sr.—Angel Hermosilla.—Rubricado.

Ferrol 14 de Julio de 1906.—De conformidad con la anterior consulta, vengo en decretar el sobreseimiento definitivo de estas actuaciones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 252 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina en su punto segundo. A los efectos de notificación si procediere, deducción del oportuno testimonio, formación de hojas estadísticas correspondientes y demás procedentes, vuelvan las actuaciones a su Juez instructor, Ayudante de Marina de Requejada.—Cervera.—Rubricado.»

Dada en Requejada a 17 de Agosto de 1906.—El Juez instructor, Antonio de Incera.—Por su mandato, el Secretario, Serafín Pita. JM—931

SAN FERNANDO

D. Luis Cañizares Moyano, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa instruida contra el soldado Esteban Castón Polanco por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Esteban Castón Polanco, hijo de Victoriano y de Vicenta, natural de Ceuta (Cádiz), de veintidós años de edad, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos, de esta ciudad, para responder a los cargos que le resultan en autos.

Por tanto, en el nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), intereso de todas las Autoridades el acuerdo de las disposiciones consiguientes para la busca y captura del procesado.

San Fernando 16 de Agosto de 1906.—Luis Cañizares.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan Sala. JM—921

D. José Pereyra Darnell, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que se le sigue al soldado de dicho Cuerpo Francisco Guerrero Romero por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Francisco Guerrero Romero, hijo de Salvador y de María, natural de La Línea de la Concepción, provincia de Cádiz, nació en 1.º de Febrero de 1884, de oficio carnicero, de estado soltero, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, a contar de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se presente a las Autoridades del punto en donde se encontrare con objeto de responder a los cargos que le resultan en dicho proceso, y caso de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se proceda a la busca y captura del mencionado individuo y su conducción a este Juzgado, con las convenientes seguridades, a mi disposición, al cuartel de San Carlos, de Infantería de Marina, en el Departamento de Cádiz.

Dada en San Fernando a 18 de Agosto de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, José Pereira.—Por mandato de S. S., Manuel Muñoz. JM—948

D. Víctor Martín Delgado, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa seguida por el delito de primera deserción contra el soldado del mismo Cuerpo Justo Vidal Arias.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de la tercera compañía del segundo batallón del primer regimiento de Infantería de Marina Justo Vidal Arias, hijo de Antonio y de María, natural de Macharaviella (Málaga), de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio armero, su estatura un metro 611 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba ídem, color sano, su frente regular, su aire bueno, su producción ídem; sus señas particulares: picaduras de viruela, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Carlos, de esta ciudad, para responder a los cargos que le resultan en la mencionada causa por el referido delito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en San Fernando a 22 de Agosto de 1906.—El Juez instructor, Víctor Martín. JM—936

SANTANDER

D. Francisco Rozas y Fernández-Flórez, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi mandamiento cito, llamo y emplazo al individuo inscrito del trozo de esta capital Rogelio Marcos García, hijo de Celestino y Baltasara, natural de Colmenares (Madrid), de diez y nueve años de edad, para que en el término de tres meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander 29 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Francisco Rozas.—El Secretario, José González. JM—947

ANUNCIOS OFICIALES

La Unión y el Fénix Español.

Compañía de seguros reunidos.

RAMO DE VIDA

Habiéndose extraviado la póliza núm. 6517, que obraba en poder del asegurado, contratada con fecha de 17 de Diciembre de 1903, sobre la vida de D. Pascual Sánchez Barrios, domiciliado en Almería y residente en Granada, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que la posea la presente y justifique su derecho en la Dirección de esta Compañía, en Madrid, calle de Olózaga, núm. 1, en el término de diez días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Almería y Granada; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna se expedirá un duplicado de dicha póliza, que anulará la extraviada, respecto de la cual quedará esta Compañía libre de toda responsabilidad, con arreglo al art. 16 de las condiciones generales de la misma.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—El Director, T. Padrós. X—2155

La Mutual Latina.

Situación de esta Sociedad en 17 de Agosto de 1906.

Número de asociados, 830.

Table with financial data for La Mutual Latina, including Capital suscrito, Seguro de vida, and Contraseguro 1906.

Banco Español de Crédito.

Balance general al 31 de Agosto de 1906.

Table with financial data for Banco Español de Crédito, showing Activo and Pasivo sections.

Conforme.—Por el Interventor, José Palma.—V.º B.º—El Subdirector, Adriano M. Lanuza. X—2154

BOLSA DE MADRID

Otización oficial del día 11 de Septiembre de 1906,

comparada con la del día anterior.

Table with market data for Bolsa de Madrid, including Fondos Públicos, Denda perpetua, and Bancos y Sociedades.

Table with market data for Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras. Paris, a la vista..... 111,15 | Londres, a la vista:..... 27,98

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Septiembre de 1906.

Table with meteorological data for Observatorio de Madrid, including Hora, Altura del barómetro, Termómetro, and other measurements.

Table with meteorological data for temperature and humidity measurements.

Table with meteorological data for wind speed, barometric oscillation, and precipitation.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Martes 11 de Septiembre de 1906.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, and En las 24 horas. It lists meteorological data for various cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calentación.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJON • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 28 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

IMPRENTA

DE LA

COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES

Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

NUEVO REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Y DE COMERCIO

Está á la venta en la Administración de este periódico, Pontejos, 8, el Reglamento y Tarifas recientemente reformados.

Va seguida esta edición de un copioso Repertorio alfabético, á fin de facilitar el empleo de tan importantes disposiciones legales.

Precio: 2,50 pesetas en rústica y 3 pesetas encuadernado en tela.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival al agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 10.—MADRID

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

SANTOS DEL OÍO

Santos Amato, Leoncio y Lesmes, mártires.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 8 y 3¼.—El bateo.—El barquillero.—La manta zamorana.—Los mosqueteros.

APOLO.—A las 8 y 1¼.—El noble amigo.—Los chorros del oro.—La raja de la Dolores.—El mal de amores.—El pollo Tejada.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1¼.—La Machaquito.—El recluta.—La cuna.—El príncipe ruso.

CÓMICO.—A las 7.—El arte de ser bonita.—Cinematógrafo.—La taza de té.—El ratón y Al agua, patos (reprise).—La gatita blanca.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 7

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 %, anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 84, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.